

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2018-00353-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA EMERITA ARIAS DE ARIAS
DEMANDADO: IRMA JIMENEZ DE MENESES
RADICADO: 13468-40-89-002-2018-00353-00**

Revisada de manera detallada la constancia de notificación personal anexada a memorial presentado por el apoderado demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

No se aportó certificación debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de las Tecnologías y la Información, dando cuenta de la entrega al ejecutado de lo ordenado en la providencia que dio apertura a la presente causa judicial. Quiere decir lo anterior que no se certificó la entrega de la providencia contentiva del mandamiento de pago, la cual debe aportarse debidamente sellada a fin de dejar constancia que se envió como anexo del aviso a la dirección del ejecutado. La constancia que se aporta con el memorial allegado a la secretaría no da cuenta de lo entregado a la dirección del ejecutado. Por el contrario, la misma lleva impuesta anotación que indica lo siguiente: "SIN VERIFICAR CONTENIDO"

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto no se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00411-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: HUMBERTO HERNANDEZ GARCIA
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00411-00**

Revisada de manera detallada la solicitud de inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incoada por el apoderado del extremo demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

Se aportó certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada, dando cuenta de que el ejecutado no residen en la dirección manifestada por el extremo ejecutante en la demanda. Quiere decir lo anterior que no obstante que se adelantaron las diligencias necesarias para hacer llegar a la contraparte el aviso en conjunto con el auto que libró mandamiento de pago, la misma resultó frustrada. Lo anterior debido a que, según lo manifestado por la entidad de servicio postal, la dirección aportada para realizar la notificación no existe.

Así las cosas, no le queda otra opción a este despacho que acceder a la solicitud de emplazamiento del ejecutado, sustituyendo así la forma de notificación de la existencia del presente proceso. Lo anterior se ordenará en los términos previstos en el decreto 806 del 2020. Norma que, a pesar de no estar vigente a la fecha de expedición de la presente providencia, si detentaba vigencia al momento de iniciarse la etapa de notificación dentro de la causa de marras. Por tal razón, detenta efectos ultractivos respecto a la solicitud de emplazamiento que nos ocupa (art. 40 ley 153 de 1887).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del ejecutado HUMBERTO HERNANDEZ GARCIA, en los términos dispuestos en el decreto 806 del 2020, incluyéndolos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2019-00101-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A

DEMANDADO: DENYS ROJAS RODRIGUEZ y MARCELINO MEJIA PALLARES

RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00101-00

Revisada de manera detallada la solicitud de inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, incoada por el apoderado del extremo demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

Se aportó certificación expedida por la empresa de servicio postal autorizada, dando cuenta de que los ejecutados DENYS ROJAS RODRIGUEZ y MARCELINO MEJIA PALLARES no residen en la dirección manifestada por el extremo ejecutante en la demanda. Quiere decir lo anterior que no obstante que se adelantaron las diligencias necesarias para hacer llegar a la contraparte el aviso en conjunto con el auto que libró mandamiento de pago, la misma resultó frustrada. Lo anterior debido a que, según lo manifestado por la entidad de servicio postal, la dirección aportada para realizar la notificación no existe.

Así las cosas, no le queda otra opción a este despacho que acceder a la solicitud de emplazamiento del ejecutado, sustituyendo así la forma de notificación de la existencia del presente proceso. Lo anterior se ordenará en los términos previstos en el decreto 806 del 2020. Norma que, a pesar de no estar vigente a la fecha de expedición de la presente providencia, si detentaba vigencia al momento de iniciarse la etapa de notificación dentro de la causa de marras. Por tal razón, detenta efectos ultractivos respecto a la solicitud de emplazamiento que nos ocupa (art. 40 ley 153 de 1887).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los ejecutados DENYS ROJAS RODRIGUEZ y MARCELINO MEJIA PALLARES, en los términos dispuestos en el decreto 806 del 2020, incluyéndolos en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2020-00182-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTELA SINNING GARCIA
DEMANDADO: SHIRLY ELENA CAMARGO BARRAZA
RADICADO: 13468-40-89-002-2020-00182-00**

Revisada de manera detallada la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por el apoderado demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

No se aportó certificación debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de las Tecnologías y la Información, dando cuenta de la entrega al ejecutado de lo ordenado en la providencia que dio apertura a la presente causa judicial. Quiere decir lo anterior que no se certificó la entrega de la providencia contentiva del mandamiento de pago, la cual debe aportarse debidamente sellada a fin de dejar constancia que se envió como anexo del aviso a la dirección del ejecutado.

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto no se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00017-00

SANTA CRUZ DE MOMPOX, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DAIRO JESUS ARQUEZ VIDES
DEMANDADO: EMIL HERRERA MONTESINOS
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00017-00**

Revisada de manera detallada la constancia de notificación personal anexada a memorial presentado por el apoderado demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

No se aportó certificación debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de las Tecnologías y la Información, dando cuenta de la entrega al ejecutado de lo ordenado en la providencia que dio apertura a la presente causa judicial. Quiere decir lo anterior que no se certificó la entrega de la providencia contentiva del mandamiento de pago, la cual debe aportarse debidamente sellada a fin de dejar constancia que se envió como anexo del aviso a la dirección del ejecutado. La constancia que se aporta con el memorial allegado a la secretaría no da cuenta de lo entregado a la dirección del ejecutado. Por el contrario, se aprecia en la parte inferior una leyenda que a su tenor literal advierte “SIN VERIFICAR CONTENIDO”.

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con lo exigido en los artículos 291 y 292 del C.G.P y por tanto no se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX,
BOLÍVAR, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

**TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RUBIS E. SALCEDO MELGAREJO
DEMANDADO: EUSEBIO PEDRZO Y OTROS
RADICADO: 134684089002202131300**

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 21 de enero del presente año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los siguientes requisitos:

- i) Los documentos que se pretendan hacer valer (núm. 3, art. 84 C.G.P.): la demandante anuncia como pruebas documentales Certificado para proceso de pertenencia, Certificado de Libertad y tradición, Recibo impuesto predial, facturas de servicios públicos agua y energía, dictamen y los anuncia como anexos, pero no se aportaron con el escrito de demanda., pues en el expediente recibido solo se aprecian documentos ilegibles de los cuales no puede determinarse a que corresponde.

Visto el memorial de subsanación presentada por la apoderada de la parte demandante subsano los documentos exigidos.

- ii) El poder para iniciar el proceso (art. 84 C.G.P.): en el presente caso no se adjunta poder otorgado a la profesional del derecho para iniciar la demanda, el cual deberá cumplir con los requisitos de ley.

Con respecto el punto ii, la apoderada de la parte demandante no presento memorial poder, dirigido a este Juzgado, la cual el punto arriba mencionado no le dio cumplimiento.

- iii) Omisión de acompañar los anexos de ley (art. 84, num. 5 artículo 375 C.G.P.). No se acompaña a la demanda el certificado especial que para procesos de pertenencia se requiere, de acuerdo a lo señalado por art. 375 num.5 que reza “a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda, deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”

En cuanto el punto iii, la apoderada no aportó el Certificado Especial que para procesos de pertenencia se requiere, sino que allega el



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00313

certificado de libertad y tradición, incumpliendo con la carga impuesta.

- iv) La demanda no cumple con el requisito de claridad y precisión de las pretensiones, pues en ella no se determina con precisión el bien a prescribir.

Sobre el punto iv, la apoderada de la parte demandante la subsana ampliando el acápite de pretensiones, manifestado que el bien inmueble a prescribir es el que se encuentra ubicado en la carrera 2^a No.25-15 del municipio de Mompox, Bolívar, identificado con la matrícula inmobiliaria No.065-583 de la ORIP de Mompox, Bolívar. Quedando así el punto arriba mencionado subsanado.

- v) La cuantía indicada en la demanda, no corresponde con certificado de avalúo catastral del bien, la cual se determina conforme lo indica el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Con respecto al punto V, la apoderada de la parte demandante no la subsana, por cuanto el avalúo catastral manifestado en la demanda no coincide con el Certificado catastral.

A pesar que la apoderada de la parte demandante presentó memorial de subsanación y anexos, el día 31 de enero del presente año, no subsano la demanda en su totalidad.

Así este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2021-00313

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia de la referencia, por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**

